

## ***Accidentes de trabajo y responsabilidad civil***

### ***Sumario***

- Cada año, más víctimas.
- Un supuesto de hecho y dos normas aplicables.
- Competencia de jurisdicción.
  1. La legislación aplicable.
  2. La jurisprudencia del Tribunal Supremo.
  3. Una solución posible.
- Los diferentes mecanismos indemnizatorios.
  1. Legislación.
  2. Sumar o restar. Las decisiones de las salas Primera y Cuarta del Tribunal Supremo.
  3. Acumulación, deducción o subrogación.

### **• *Cada año, más víctimas***

Las cifras hablan por sí solas: en España fallecen 6 trabajadores por cada jornada laboral.

En 1999 fallecieron en España 1572 trabajadores en 1.671.004 accidentes de trabajo. Los datos son bastante superiores a los del año 1998, en el que murieron 1491 trabajadores en 1.486.109 accidentes de trabajo, y a los de 1997, 1454 trabajadores muertos en 1.320.161 accidentes de trabajo (<http://www.mtas.es/Estadisticas/BEL/ATE/ate1.html>).

Con estos datos, podemos decir que en 1999 la media diaria de accidentes de trabajo en España fue de 4578, y la de trabajadores fallecidos, de 4. Pero los datos son más preocupantes si la base que se toma para calcular las muertes diarias en accidentes de trabajo no es la de 365 días sino la del mínimo del calendario laboral anual: 243 días. En este caso, la media asciende a más de 6 muertos por día de trabajo. Si el cálculo se realiza con base en la jornada media anual pactada en convenio colectivo (1.768 horas) podría afirmarse que en 1999 falleció un trabajador por, casi, cada hora trabajada (1.572 fallecidos en 1.768 horas trabajadas). España casi triplica la media de la Unión Europea en accidentes mortales (13'9 por 100.000, frente al 5'51 por 100.000. El País, 2.4.00, pág. 30). Todos estos datos creemos que están muy relacionados con la precariedad en el empleo, ya que España es también el país que tiene la tasa de temporalidad más alta de la Unión Europea (32,9% frente al 12'8% de media europea).

Los accidentes de trabajo ocupan buena parte de la actividad del Tribunal Supremo español.

En la Sala Primera, y durante los años 1996 a 1999, se han resuelto 60 casos sobre accidente de trabajo de las 295 sentencias sobre responsabilidad civil extracontractual dictadas durante ese periodo.

La proporción es, obviamente, superior en la Sala Cuarta. En el periodo examinado, la casación laboral resolvió 39 casos de accidentes de trabajo de los

113 recursos que le presentaron sobre responsabilidad del empresario por incumplimiento de medidas de prevención.

- ***Un supuesto de hecho y dos regímenes jurídicos***

Las lesiones sufridas en un accidente de trabajo son tenidas en cuenta por varias normas legales:

- a) El artículo 115 de la LGSS (Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio) define el accidente de trabajo como *"toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena"* y de esas lesiones hace, en su caso, responsable al empresario para el que trabajaba el lesionado.
- b) El artículo 1902 Cc., por su parte, declara la obligación de indemnizar del que *"por acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia, cause un daño a otro"*.

Ambas normas son, en principio, aplicables en caso de daños sufridos en una relación laboral. Esta dualidad de títulos legales -responsabilidad laboral y responsabilidad civil por la causación de daños- da lugar a dos problemas.

En primer lugar, es habitual que en los litigios sobre accidentes de trabajo se planteen cuestiones sobre la jurisdicción -civil o social- competente para conocer del caso. En segundo lugar, y decidida ya la jurisdicción competente, demandantes y demandados afirman y niegan respectivamente la compatibilidad de las prestaciones y ayudas cobradas por el trabajador por razón del accidente con las indemnizaciones fijadas por jueces y tribunales.

- ***Competencia de jurisdicción***

### **1. La legislación aplicable**

El legislador no ha optado por establecer una única jurisdicción competente para conocer de los casos de responsabilidad por accidente de trabajo. Para los accidentes de trabajo, la legislación procesal atribuye la competencia a las jurisdicciones civil y social siguiendo un criterio formal -el tipo de relación que unía a causante con víctima- pero no tiene en cuenta los sistemas de reparación de los daños ocasionados.

Así, los casos en los que un trabajador demanda a un empleador, empresario privado, por los daños sufridos en el desempeño de los quehaceres laborales frecuentemente plantean conflictos de jurisdicción entre los órdenes civil y social. Este es el problema práctico más grave en la materia y, desde luego, el más urgente. Hoy por hoy, demandantes y demandados carecen de pautas para decidir ante qué jurisdicción presentar sus reclamaciones.

Los artículos 9.2 y 22.2 Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica 1/1985, de 6 de julio, del Poder Judicial, en adelante LOPJ) reconocen, respectivamente, la *vis attractiva* de la jurisdicción civil y su competencia para enjuiciar los casos derivados de obligaciones extracontractuales surgidas en España o en el extranjero si causante y víctima tienen su residencia habitual en territorio español.

Así, la jurisdicción civil es competente para resolver:

“Además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional.” (Art. 9.2 LOPJ).

“(…) en materia de obligaciones extracontractuales cuando el hecho del que deriven haya ocurrido en territorio español o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en España” (Art. 22.2 LOPJ).

Por su parte, los artículos 9.5 y 25.1 LOPJ atribuyen a la jurisdicción social la competencia para enjuiciar los casos *"en materia de Seguridad Social"* y en aquellos relacionados *"con los derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo"*.

"Los del orden jurisdiccional social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral. (Art. 9.5 LOPJ).

"En el orden social, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes:  
1.º En materia de derechos y obligaciones derivados de contrato de trabajo, (...)" (Art. 25.1 LOPJ).

El artículo 2.a) de la Ley de Procedimiento Laboral (aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, en adelante LPL) reserva a la jurisdicción social el conocimiento de los litigios entre empresarios y trabajadores que sean *"consecuencia del contrato de trabajo"*.

Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

a) Entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo (Art. 2 a) LPL).

Numerosas disposiciones laborales declaran la existencia de responsabilidad civil, entre otras, en caso de incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo y de prevención de riesgos laborales.

Así, el artículo 42 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que impone deberes generales de prevención y específicos por tipos de actividad, dispone que:

*"El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento."*

Y según el artículo 127.3 LGSS:

*"Cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente."*

Sin embargo, ninguna de estas disposiciones prevé qué jurisdicción, la social o la civil, deberá dirimir ese tipo de responsabilidades.

## **2. La jurisprudencia del Tribunal Supremo**

La discusión sobre la jurisdicción competente en las Salas Primera y Cuarta del Tribunal Supremo se ha centrado en el significado de "*contenido de la relación laboral*". Para la Sala Primera, los daños que un trabajador sufre por un accidente de trabajo quedan fuera del contenido de esa relación. Se trata pues de un caso idéntico al de los daños que puede sufrir un ciudadano en cualquier otra situación y su conocimiento corresponde, por tanto, a la jurisdicción civil. Para la Sala Social, por el contrario, la prevención y reparación de los daños sufridos en un accidente de trabajo forman parte del contenido típico de toda relación laboral y la competencia es de la jurisdicción social.

La Sala Primera, amparada en su competencia general para conocer de los daños causados a particulares, interpreta de forma restrictiva la expresión "*contenido de la relación laboral*" y, para evitar el denominado "*peregrinaje de jurisdicciones*", resuelve, sin poner en cuestión su propia competencia, casos de responsabilidad de empresarios por daños sufridos por sus trabajadores, incluso en supuestos en los que las sentencias de las instancias habían sido desestimatorias por falta de jurisdicción.

La STS, 1ª, 13.7.1999 resume bien la doctrina de la Sala Primera: el 6 de septiembre de 1991, Pelayo B., picador de mina, murió aplastado por el carbón que se desprendió al explotar una bolsa de grisú en el pozo "El Sotón" que la empresa HUNOSA tenía en Entralgo (\*\*provincia). Su viuda y sus hijos reclamaron a la empresa una indemnización de 14 millones de pesetas ante la jurisdicción civil. El JPI estimó parcialmente la demanda. En apelación, la SAP estimó el recurso de la demandada, declaró la incompetencia de la jurisdicción civil y anuló la SJPI. Los actores recurrieron en casación. El TS estimó el recurso. La jurisdicción civil debía declararse competente:

"Amén de que la decisión de la Audiencia [se] apoya en dos Autos de la Sala de Conflictos, cuyas resoluciones carecen de entidad para la creación de doctrina jurisprudencial, aquélla sentencia aplica indebidamente los artículos 9 LOPJ y 2 LPL, habida cuenta que de estos preceptos se desprende que la materia para determinar la competencia del orden jurisdiccional social se refiere a las cuestiones concernientes al ámbito propio del contrato de trabajo y a otros relacionados con los conflictos colectivos, la Seguridad Social y las mutualidades; y tal circunstancia vinculante no concurre en el supuesto del debate, donde lo acontecido fue la plasmación de un resultado dañoso como consecuencia de un hecho realizado en los quehaceres laborales, lo cual excede de la órbita específica del contrato de trabajo y permite entender que su conocimiento corresponde al orden civil por su carácter residual y extensivo" (F. J. 2)

Los magistrados de la Sala Primera casi siempre han hecho caso omiso de las decisiones de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo que, en varias ocasiones, se ha declarado en favor de la competencia de la jurisdicción social para conocer los casos de accidentes de trabajo y en contra de la competencia de la jurisdicción civil para resolver los casos de daños producidos en el marco de una relación laboral, Autos de 23.12.1993 (Ar. 10126 y 10131), de 4.4.1994 (Ar. 3196) y de 10.6.1996 (Ar. 9676):

"El cumplimiento de los deberes legales impuestos sobre la seguridad e higiene en el trabajo se integran en el contenido de la relación laboral cuyo conocimiento es materia propia de la jurisdicción social."

Según esta doctrina, no sólo son competencia de la jurisdicción social las reclamaciones por accidentes de trabajo, sino también las responsabilidades civiles que la legislación laboral prevé en estos casos.

En 1998, dos sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (ambas con ponencia del Magistrado Luis Martínez-Calcerrada Gómez) acataron los autos de la Sala de Conflictos y declararon la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la responsabilidad del empresario en estos casos.

A) En la primera, la STS, 1ª, 10.2.1998, el Tribunal Supremo declaró su incompetencia y reconoció la disparidad de criterios que sobre la materia ha manejado en los últimos años.

Una encargada de limpieza demandó a su empresa, "Sociedad Anónima Alimentaria Aragonesa", por responsabilidad extracontractual por infracción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. La trabajadora había sufrido lesiones, que no se describen en la sentencia, cuando limpiaba un sinfín. La jurisdicción social había condenado a la empresa demandada y la Inspección de Trabajo la había sancionado por incumplimiento de la normativa laboral sobre seguridad e higiene. En la vía civil, la sentencia de primera instancia estimó parcialmente la demanda y su decisión fue confirmada por la Audiencia. La demandada interpuso recurso de casación. El Tribunal Supremo declaró de oficio la incompetencia de la jurisdicción civil: se trataba de la infracción de normas laborales y la responsabilidad debía ser laboral. El Supremo admitió que existe "una aparente discrepancia entre decisiones de esta Sala, las unas en que se admite la competencia para resolver estos litigios (...) frente a otras en las que sosteniéndose la tesis contraria se declara la incompetencia" por lo que "ha de sostenerse ahora que ante la realidad de esa diversidad resolutoria acerca de la competencia controvertida es menester reproducir lo que al punto tiene resuelto reiteradamente la Sala de Conflictos de Competencia."

B) En la segunda, la STS, 1ª, 20.3.1998, defendió la inhibición de la jurisdicción civil en una reclamación indemnizatoria por la muerte de un trabajador de la construcción.

La viuda y las dos hijas del trabajador fallecido demandaron a la empresa constructora para la que había trabajado su difunto marido y padre (Construcciones Pichel Hermanos, SL) y a la empresa Granitos Soygar, SA que contrató las obras en cuya ejecución falleció la víctima. En la demanda reclamaban 10 mill. para la viuda y 10 mill. para cada una de las hijas. La sentencia de primera instancia estimó en parte la demanda y condenó a "Granitos Soygar" a pagar 10 mill. a las actoras. La Audiencia Provincial de Pontevedra desestimó el recurso de la condenada y confirmó la decisión

de la instancia. La empresa condenada recurrió en casación. En su recurso se defendía la culpa exclusiva de la víctima: “si se produjo la muerte por caída del trabajador fue debido única y exclusivamente a que éste no tenía amarrado en la forma debida el cinturón de seguridad”. La recurrente alegaba también que la condena indemnizatoria era “cuando menos, desproporcionada, toda vez que la actora ya ha cobrado la cantidad de 11.655.331 ptas.” (1.750.000 ptas. de la Mutua Asepeyo, 676.845 ptas. en concepto de indemnización especial a tanto alzado en favor de la beneficiaria, y 9.228.486 ptas. depositadas en la Tesorería General de la Seguridad Social como capital de las pensiones de viudedad y orfandad). La Sala Primera se planteó, de nuevo, su competencia en los casos de daños causados por el incumplimiento de normativa laboral sobre seguridad e higiene en el trabajo. Tras citar los Autos de la Sala de Conflictos de 23.12.1993, 4.4.1994 y 10.6.1996, la Sala Primera afirmó, en el Fundamento Jurídico 3º de la sentencia, “que la Sala no tiene sino que reiterar una obviedad jurídica en materia de responsabilidad: cuando se ejercita una pretensión con base a la infracción del empresario de las adecuadas medidas de seguridad, control, vigilancia que por razón del contrato de trabajo devienen exigibles (...) y tanto se inste la tutela por vía contractual como a través de la aquiliana, el ilícito determinante de la responsabilidad del empresario demandado, y que late en cada uno de estos preceptos, no es posible descolgarlo de aquella disciplina del contrato de trabajo y, por tanto, la competencia del orden social deriva incuestionable; por todo lo cual procede, y sin necesidad de examinar el recurso (...) purgar la propia competencia” en favor del orden social.

Sin embargo, sentencias posteriores de la Sala Primera sostienen de nuevo la competencia de la jurisdicción civil para conocer las demandas de los trabajadores contra su empresa por los daños sufridos en un accidente de trabajo (además de la comentada STS, 1ª, 13.7.1999, pueden verse, entre otras, las SSTS, 1ª, 17.2.1999 -trabajador fallecido al caer de un andamio sin barandillas mientras rehabilitaba la fachada de un inmueble-, 10.4.1999 – amputación de la mano izquierda de un minero al tensarse de forma súbita el cable que colocaba en una canoa-, 18.5.1999 –joven fumigador electrocutado por cables de alta tensión mientras utilizaba una pértiga metálica en un campo de cultivo-, o 1.10.1999, trabajador aplastado por la caída de las bobinas de plástico que cargaba en un camión-).

La Sala Cuarta, por su parte, considera que el enjuiciamiento de estos casos es de su competencia exclusiva. Entiende que el hecho determinante del daño surge dentro de la órbita de lo pactado y como desarrollo normal del contenido negocial. Además, las referencias a la responsabilidad civil que contienen los artículos 123.3 y 127.3 LGSS no significan que la jurisdicción competente sea la civil, sino que los jueces de lo social pueden decidir la indemnización por responsabilidad (civil) que deberá pagar el empresario. *“En el ámbito laboral, al estar en presencia de una deuda de seguridad del patrono, es difícil imaginar supuestos en los que el empresario, en una misma actuación, viole el deber de garantía que entraña la culpa contractual y al mismo tiempo incurra en supuestos de la extracontractual, incardinados en ese marco laboral”* (STS, 4ª, 10.12.1998, F.J. 4º, para el caso de un montador fallecido al derrumbarse el andamio sobre el que trabajaba).

La STS, 4ª, 23.6.1998 (recurso de casación en unificación de doctrina), resolvió un caso en el que tres trabajadores fallecieron al explotar las cargas que manipulaban dentro de un túnel en la construcción de la autovía de Extremadura. El Tribunal consideró que “cuando se está ante un daño cuya producción se imputa a un ilícito laboral, entendido

como la infracción de una norma, estatal o colectiva, o de una regla de la autonomía privada o de la costumbre, la responsabilidad ya no es civil, sino laboral" (FJ 2º).

### 3. Una solución posible

Esta disparidad de criterios jurisprudenciales provoca inseguridad jurídica e impide la formación de una doctrina jurisprudencial única y estable sobre las responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo. Una sola jurisdicción ha de conocer y resolver las pretensiones de reparación de daños derivados de accidente de trabajo. La Sala de Conflictos del Tribunal Supremo se ha decidido por la jurisdicción social. Esta jurisdicción tiene a su favor la especialización en el contrato de trabajo y el conocimiento de las cuestiones relativas a la Seguridad Social. Pero la jurisdicción civil ha sido, sin embargo, la tradicionalmente encargada de resolver las acciones de responsabilidad extracontractual y quizá esté más habituada que la social en la imposición de condenas de reparación de daños.

Además, las indemnizaciones que concede la jurisdicción social están, normalmente, tasadas. Así, indemnizaciones por despido improcedente (art. 56.1 a ET), extinción del contrato por parte del trabajador como consecuencia de un incumplimiento grave de las obligaciones empresariales (art. 50.1. c ET), o indemnización por modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo que afecten a la dignidad del trabajador (art. 50.1 a ET), por traslado de un trabajador (art. 40.1. ET). La excepción la constituye el proceso de tutela de derechos fundamentales (arts. 175 a 182 LPL), en el que se prevé como uno de los efectos de la declaración de vulneración de un derecho fundamental *"la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera"* (art. 180.1 LPL), indemnización que incluye tanto daños materiales como morales (Véase. por todas, STC 239/1991, de 12 de diciembre).

La cuestión que se debe resolver es con base en qué criterio se decide la competencia de una u otra jurisdicción. Si la competencia se atribuye por razón de la materia (la reparación de un daño) la jurisdicción competente debe ser la civil. Si el criterio es el tipo de relación que une a causante y víctima, debe serlo la social.

Los autores de este trabajo discrepan en cuanto a la posible solución:

a) Uno de nosotros (Carlos Gómez) cree que una posible solución del conflicto de competencias entre órdenes jurisdiccionales en materia de accidentes de trabajo pasaría por distinguir entre pretensiones derivadas

i) del tipo de relación que une a causante con víctima, y

ii) de la reclamación de reparación del daño sufrido.

El conocimiento de las primeras correspondería a la jurisdicción social y el de las segundas a la civil.

El ordenamiento laboral prevé el reconocimiento de ayudas y prestaciones públicas a la víctima de un accidente de trabajo o a sus derechohabientes. Estas prestaciones se fijan, como veremos, en función de los años trabajados, del tipo de accidente y de la gravedad de la lesión. Se trata de ayudas tasadas cuya cuantía es revisable por los

jueces de lo social. Además del sistema público de ayudas, las normas laborales asocian la obligación de indemnizar al incumplimiento de medidas legales o reglamentarias de seguridad y prevención.

De esta forma, la jurisdicción social conocería las eventuales reclamaciones sobre las ayudas y prestaciones públicas anudadas al contrato de trabajo y sobre la imposición de sanciones al empresario. Quedaría así a la jurisdicción civil la competencia exclusiva para enjuiciar la responsabilidad del empresario por los accidentes que sufren sus trabajadores. El orden social conocería de la adecuación de los hechos a las previsiones de las normas sobre Seguridad Social y el orden civil juzgaría el comportamiento de causante y víctima conforme a los estándares de diligencia exigibles en el tráfico.

Por otro lado, y para reforzar esta interpretación, es preciso notar que el concepto de accidente de trabajo que maneja la jurisdicción social, y por tanto, el ámbito de protección de las normas de la Seguridad Social, es más amplio que el que podría imputarse a una persona con base en los criterios civiles de imputación. El denominado accidente *in itinere*, frecuente en la jurisprudencia laboral, es un buen ejemplo de ello.

La legislación laboral se aplica de esta manera a las medidas previstas para paliar los gastos derivados de la lesión corporal, los días de baja y las eventuales incapacidades o enfermedades profesionales. Debe acudir sin embargo a las normas civiles de responsabilidad extracontractual para asegurar la completa reparación del daño, no sujeta a partidas concretas de gasto o a módulos de cotización. Nos parece que se trata de la única forma de asegurar la reparación integral de la víctima. La reparación civil puede ser mucho más amplia que la decretada por un juez social pues tiene en cuenta la situación en la que se hallaba la víctima antes de sufrir el accidente y permite, por ejemplo, y a diferencia de lo que ocurre en la legislación laboral, la reparación del daño moral o de los daños causados a las cosas. La normativa de prevención de riesgos laborales no agota la diligencia exigible.

Así, la sentencia del orden social que reconozca ayudas a favor del trabajador y sanciones al empresario vincula al juez civil en lo referente a los hechos, pero éste puede fijar libremente la cuantía indemnizatoria que exija la completa indemnidad de la víctima. Esta interpretación, basada en la distinción entre medidas asistenciales e indemnizaciones permite resolver los posibles conflictos de compatibilidad entre lo pagado por el sistema universal de Seguridad Social y la condena al empresario negligente.

b) Los otros dos (Manuel Luque y Juan Antonio Ruiz) creemos que el hecho de que la jurisdicción civil "*esté más habituada que la social en la imposición de condenas de reparación de daños*" no es motivo suficiente para negar su competencia sobre el conocimiento sobre esta materia, sobre todo cuando un porcentaje significativo de los casos que se enjuician se refieren a vulneraciones de derechos fundamentales del trabajador, en los que la efectiva reparación del daño es parte indisoluble de la acción y del pronunciamiento judicial.

Así debe prevalecer la especialidad de la prestación de servicios (relación laboral) sobre la especialidad de la materia reclamada (reparación del daño).

El artículo 14.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales contractualiza el derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud laboral y, en consecuencia, el deber empresarial de protección de los trabajadores frente al riesgo.

*“Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales”.*

Así, compartimos el posicionamiento, ya expuesto, de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo y de la Sala Cuarta (STS, 1ª, 20.3.1998), esto es, la atribución a la jurisdicción social del conocimiento de las reclamaciones de responsabilidad del empresario por los accidentes que sufren sus trabajadores.

### • **Los diferentes mecanismos indemnizatorios**

Según nuestro ordenamiento jurídico, la víctima de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional puede cobrar:

- a) Prestaciones públicas cuya cuantía está en función de los años que haya cotizado el trabajador en el sistema público de Seguridad Social, de la cotización media realizada en un periodo determinado y de la gravedad del accidente (artículos 100 y ss. LGSS). Estas prestaciones, cantidades de dinero que se entregarán periódicamente al trabajador, correrán a cargo de la Seguridad Social o del empresario si se demuestra que incumplió sus deberes de afiliación, alta, baja y/o cotización a la Seguridad Social.
- b) El recargo al que se refiere el art. 123 LGSS. Si se prueba que el empresario incumplió normas de seguridad e higiene en el trabajo estará obligado a pagar un incremento de las prestaciones en favor del trabajador. El incremento -recargo, en palabras de la Ley- será de un 30 a un 50% según decida la Administración laboral. Se trata de una sanción administrativa impuesta al empresario pero quien la percibe es la víctima del accidente. La doctrina laboral se ha encargado de destacar la naturaleza mixta, pública y privada, que tiene este recargo (v. Manuel Luque Parra, 1999). Lo decide la Administración pública, no es asegurable, se gradúa en función de la gravedad de la infracción de la norma de cuidado y actúa de forma parecida a un sistema de daños punitivos. ([Punitive Damages](#))
- c) "Mejoras voluntarias" pactadas en el contrato de trabajo o el convenio colectivo del sector en el que trabajaba la víctima del accidente. Se trata de aumentos a las prestaciones públicas pactados entre trabajadores y empresarios. Para evitar los riesgos de una eventual insolvencia empresarial, la Ley 8/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y sus posteriores modificaciones, han obligado a externalizar tales riesgos, bien suscribiendo pólizas de seguros, bien constituyendo planes y fondos de pensiones antes del 1 de enero del año 2001.
- d) Indemnizaciones que se decidan con base en los arts. 1902 y ss. Cc. y 109 y ss. CP si, además de la responsabilidad laboral, se exigen del empresario responsabilidades civiles.

Prestaciones (públicas o privadas), multas e indemnizaciones por responsabilidad civil tienen una finalidad común: la reparación de los daños seguidos a un accidente laboral o a una enfermedad profesional. De esta forma,

se reconocen al trabajador afectado o, si falleció, a sus descendientes, indemnizaciones de diverso origen -el empresario y la Administración pública- cuya cuantía depende de lo previsto en la Ley, en el contrato o en una sentencia judicial. El principal problema que plantea esta pluralidad de mecanismos indemnizatorios es el de su compatibilidad, es decir, si el trabajador:

- a) Puede cobrar todas las ayudas y prestaciones procedentes del ordenamiento laboral y las que decidan jueces civiles o penales.
- b) Debe escoger entre unas o bien otras.
- c) Ha de restar lo ya percibido por razón del accidente o de la enfermedad profesional de las indemnizaciones que decidan los jueces y tribunales, civiles, penales o sociales.

Las leyes no proporcionan ningún criterio de solución y los magistrados de las Salas primera y cuarta interpretan de forma muy diferente las previsiones legales.

En este análisis no tenemos en cuenta el salario que cobra el trabajador que, es de suponer, será mayor cuanto más elevado sea el índice de peligrosidad del trabajo que desempeña (y que normalmente se materializa mediante el *plus de peligrosidad, toxicidad o penosidad*). Aunque nuestro derecho no lo tiene en cuenta, el salario más elevado de los trabajadores de tareas más arriesgadas actúa como una compensación de daños futuros.

"Wages and worker's compensation serve as complementary compensation mechanisms, with wages providing ex ante risk compensation and worker's compensation providing ex post earnings replacement. Each of these wage components reduces workers quitting, and workers accept lower wage in response to higher worker's compensation benefits. This result reflects the tradeoff workers are willing to make between different forms of risk compensation." (Moore/Viscusi, (1990), págs. 109-110)

## **1. Las responsabilidades civil, penal y laboral de los textos legales**

No existe en nuestro ordenamiento una norma general que reconozca o prohíba la posibilidad de acumulación de todas las ayudas, prestaciones e indemnizaciones que puede cobrar el trabajador. La legislación se limita a algunos casos particulares que, además, no solucionan el problema.

Así, el artículo 127.3 LGSS declara que cuando las prestaciones sanitarias hayan "*tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva*" y "*el trabajador o sus causahabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente.*" Y en relación con el recargo de prestaciones, el artículo 123.3 LGSS dispone que "*la responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.*"

Estas disposiciones prevén diversas responsabilidades (laboral, civil y penal) por un mismo hecho. Sin embargo, no está claro si lo que permiten es: a) basar una reclamación indemnizatoria en una responsabilidad civil o criminal del empresario a pesar de existir una normativa especial relativa a los daños producidos en el seno de la relación laboral; b) acudir a la jurisdicción civil o a la penal en perjuicio de la laboral; o c) sumar a la indemnización que corresponda por aplicación del régimen de la seguridad social una indemnización plena basada en la responsabilidad civil o criminal del empresario (v. Luis Díez-Picazo, (1999), pág. 175).

La duda acerca de la compatibilidad procesal de las acciones ante la jurisdicción social con aquéllas que puedan plantearse ante las jurisdicciones civil o penal no plantea problemas a nuestros jueces y tribunales. Salvo en contadas excepciones ([Conflictos jurisdiccionales](#)) los órdenes civil y contencioso-administrativo admiten demandas de responsabilidad civil por accidentes laborales o enfermedades profesionales en los que ya han intervenido los jueces de lo social. Si la causa del daño que sufre el trabajador es un hecho tipificado como delito o falta la jurisdicción penal siempre podrá declarar la responsabilidad civil derivada de la infracción penal del empresario. Nada impide que el trabajador demande a su empleador ante las jurisdicciones civil, social y, en su caso, penal y contencioso-administrativo. Esta compatibilidad de acciones genera frecuentes conflictos entre los órdenes jurisdiccionales a los que ya nos hemos referido en la primera parte de este trabajo.

Los problemas en orden a la compatibilidad de los diferentes tipos de responsabilidad aparecen cuando el trabajador que ha cobrado las prestaciones reconocidas por la Ley, por el convenio colectivo o por su contrato de trabajo reclama del empleador una indemnización por los daños sufridos.

En nuestro ordenamiento jurídico hay más casos de previsión legal de diversas responsabilidades por un mismo hecho. En ellos, a diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento laboral, la norma relevante decide si las ayudas o prestaciones son acumulables a la indemnización que deban pagar los responsables civiles.

Así, el artículo 6.5 Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo dispone que:

*"Las indemnizaciones otorgadas conforme a las disposiciones de esta Ley serán compatibles con las pensiones, ayudas, compensaciones o resarcimientos que se hubieran percibido, o pudieran reconocerse en el futuro, al amparo de las previsiones contenidas en la legislación de Ayuda a la Víctimas del Terrorismo u otras disposiciones legales."*

Una norma similar, el artículo 5 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual declara la incompatibilidad de las ayudas de la Ley con cualquier otra, pública o privada:

*"1. La percepción de las ayudas reguladas en la presente Ley no será compatible con la percepción de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por el delito que se establezcan mediante sentencia (...) 2. Asimismo, las ayudas contempladas en esta Ley serán incompatibles con las indemnizaciones o ayudas económicas a que el beneficiario de las mismas tuviera derecho a través de un sistema de seguro privado, así como, en el supuesto de*

*incapacidad temporal de la víctima, con el subsidio que pudiera corresponder por tal incapacidad en un régimen público de Seguridad Social."*

## **2. Sumar o restar. Las decisiones de las salas Primera y Cuarta del Tribunal Supremo**

La falta de claridad de los criterios legales no ha sido suplida por la jurisprudencia. Las Salas Primera y Cuarta del Tribunal Supremo defienden posturas opuestas sobre la posibilidad o no de acumulación de las ayudas e indemnizaciones que puede percibir el trabajador. La Sala Primera entiende que prestaciones laborales e indemnización por daños son dos realidades claramente diferenciables y, por tanto, compatibles y acumulables. La Sala Cuarta, por el contrario, concibe los diversos mecanismos como distintas formas de reparar el mismo daño y, por ello, no acumulables.

a) Así, en los casos en los que el empresario condenado como responsable civil por un accidente de trabajo pretende que se reste de la indemnización debida al trabajador lo que éste ha cobrado por prestaciones públicas y privadas, recargo y mejoras voluntarias, la respuesta de los magistrados de la Sala Primera del Supremo es unánime: "son compatibles la indemnización de tipo laboral por accidente de trabajo [...] con aquella otra derivada de actos culposos o negligentes del patrono originantes de acción aquiliana" (STS, 1ª, 18.5.1999, FJ. 1º).

Así, la STS, 1ª, 11.12.1997: un empleado de la empresa TICSA sufrió un accidente de trabajo por el que se declaró su incapacidad permanente total. El accidente, la caída de una viga, se produjo en unas instalaciones de la empresa CEPESA en las que el trabajador lesionado cumplía las funciones de vigilante nocturno. En su recurso de casación CEPESA alegaba que debían detraerse de la condena las prestaciones que el trabajador cobra por incapacidad permanente y que debía tenerse en cuenta que la incapacidad no impedía al trabajador emplearse en otros quehaceres. El Tribunal Supremo declaró que "la indemnización económica (...) se atiene a las consecuencias de las secuelas graves e irreversibles que afectan al actor y su repercusión en su sistema de vida, no sólo en el ámbito personal, en cuanto se trata de compensar el dolor y daño moral padecido, sino también en su proyección de relación social y laboral, ante las dificultades que lógicamente se le han de presentar de encontrar una ocupación compatible con su estado físico, notoriamente disminuido y, con ello, aminorada su capacitación para el trabajo". (F.J. 2). El recurso de los demandados fue desestimado. La casación confirmó la sentencia de la Audiencia que les condenaba a pagar una indemnización de 22.091.000 ptas. al trabajador.

b) La Sala Cuarta ha declarado en varias ocasiones la incompatibilidad (que para los magistrados de lo laboral equivale a no acumulación) de las prestaciones sociales por accidente de trabajo con la condena al empresario a pagar una indemnización por la infracción de deberes de precaución. La víctima de un accidente de trabajo puede optar por una u otra vía de compensación, pero, en ningún caso, por ambas a la vez. Se trata de la misma pretensión y el trabajador no puede, ni iniciar dos procesos -uno civil y otro social- por los mismos hechos, ni cobrar dos veces por el mismo daño.

En el caso resuelto por la STS, 4ª, 17.2.1999, un cerrajero que perdió la visión de su ojo izquierdo al saltarle una esquirla de la placa metálica que arrancaba, reclamó 10 millones de pesetas al empresario. El trabajador percibía, con cargo a la Seguridad Social, una pensión vitalicia de 2.344.740 ptas. anuales. El Juzgado de lo Social estimó parcialmente la demanda y condenó al empresario a pagar 2.353.470 ptas. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid anuló la sentencia del Juzgado y desestimó la demanda. Igual suerte corrió el demandante en la casación. "[P]ara la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios de toda índole derivados de un accidente de trabajo deben detraerse o computarse las prestaciones reconocidas en base a (sic) la normativa protectora de la Seguridad Social, en especial cuando se deba determinar el importe de la indemnización derivada de los perjuicios afectantes al ámbito profesional o laboral del accidentado." (F. J. 2º).

### 3. Acumulación, deducción o subrogación

El problema que plantea la pluralidad de mecanismos indemnizatorios no es muy diferente al suscitado por la concurrencia de seguros privados e indemnizaciones por daños. La Seguridad Social actúa como una entidad aseguradora de los trabajadores, que ven asegurado el cobro de su salario en caso de incapacidad o lesiones, y del empresario, que cubre así el riesgo de insolvencia por indemnizaciones. La discusión en ese ámbito es "decidir si los beneficios derivados de los sistemas de seguro de que disponga la víctima pueden constituir derechos independientes de la indemnización a que ésta tenga también derecho conforme a la regulación sobre responsabilidad civil" (Pablo Salvador Coderch, [Recensión a "Derecho de daños" de Luis Díez-Picazo](#)). Se trata de la discusión sobre los *Collateral Benefits* del *Common Law* (Patricia Danzon, 1998) y sobre la *Compensatio lucri cum damno* del derecho continental (Fernando Pantaleón, 1993).

Las reglas sobre compatibilidad de acciones pretenden asegurar que se reparará el daño causado a la víctima y, a la vez, impedir que ésta se enriquezca por los perjuicios sufridos. Se trata de evitar los peligros de la infracompensación, que incentiva la causación de accidentes, y los riesgos de la sobrecompensación, que desincentiva comportamientos diligentes de la víctima. La reparación integral es uno de los objetivos del Derecho de daños. No lo es la subvención de comportamientos negligentes.

La solución al problema no es fácil, pero de ella depende el correcto funcionamiento de las reglas de responsabilidad civil. Si el riesgo se asigna ineficientemente, el sujeto obligado por la Ley para adoptar medidas de prevención del daño, por ejemplo, el empresario, carece de medios para evitar los daños por los que habrá de responder. Si, por el contrario, el riesgo corre por cuenta de la víctima, en este caso el trabajador, al empresario, más allá de las sanciones previstas en el ordenamiento, dejará de invertir en prevención.

Cuando la víctima está asegurada ante el eventual sufrimiento de un daño se pueden aplicar dos reglas: (Steven Shavell, (1987), págs. 235 y ss.)

- a) La regla de la acumulación según la cual la víctima recibirá la cuantía del seguro y la indemnización a la que se condene al responsable.

- b) La regla de la deducción por la que víctima sólo puede conseguir en un juicio la diferencia, si existe, entre las pérdidas sufridas y la cuantía cobrada con cargo al seguro.

La primera regla, la acumulación de cuantías, supone que en algunos casos la víctima cobrará una cantidad total superior a sus pérdidas. La deducción implica que la víctima no siempre tendrá incentivos para exigir al responsable de los daños causados la indemnización que debería pagar y cuya amenaza es la mejor prevención de daños futuros.

La solución al problema de la acumulación o deducción de las cuantías cobradas con cargo a los sistemas generales de compensación de daños derivados de accidentes o enfermedades profesionales de las cantidades fijadas como indemnización está en permitir, mediante una acción directa o por subrogación, que quien haya pagado la reparación del daño, el asegurador (en este caso la Seguridad Social), pueda reclamar al responsable (el empresario o un tercero) las cantidades pagadas a la víctima.

De esta forma, el trabajador sólo cobra una vez la cuantía debida por la reparación de los daños sufridos y la Seguridad Social puede reclamar del empresario las cantidades pagadas al trabajador. Se cumplen así los objetivos de cobertura del riesgo y de reparación del daño -pues el trabajador cobra- y de prevención de daños futuros -pues no se ahorra al empresario el pago de las indemnizaciones por daños causados en su actividad-. ([Collateral Source Rule](#))

La solución pasa por reconocer a la Seguridad Social lo que el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, reconoce al asegurador de daños:

"El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización."

Así lo reconocen, aunque sólo para los terceros responsables (no empresarios) y para el coste de las prestaciones sanitarias, los últimos párrafos del artículo 127.3 LGSS:

*"Con independencia de las acciones que ejerciten los trabajadores o sus causahabientes, el Instituto Nacional de la Salud y, en su caso, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, tendrán derecho a reclamar al tercero responsable (...) el coste de las prestaciones sanitarias que hubiesen satisfecho." Para ejercitar este derecho, las Entidades y Mutuas "tendrán plena facultad para personarse directamente en el procedimiento penal o civil seguido para hacer efectiva la indemnización, así como para promoverlo directamente."*

El reconocimiento de un derecho general de la Seguridad Social, y entidades de ella dependientes, para reclamar al empresario las cantidades pagadas al trabajador solucionaría los problemas de acumulación de indemnizaciones.

(vid. Fernando Gómez Pomar, "Indemnización civil e indemnización laboral", Revista de Derecho Privado, 5, 1996).

Entonces, empresario y Seguridad Social actúan como aseguradores forzosos de los daños futuros que pueda sufrir el trabajador. Las cuantías cobradas son asimilables, por tanto, a las de cualquier seguro contratado por un ciudadano en prevención de riesgos futuros. (v. Richard Posner, (1998), pág. 219: "*[m]ost gratuitous benefits turn out to be ones for which the beneficiary has paid indirectly.*").

El trabajador, cobrará, en su caso, el recargo de prestaciones con el que la Administración laboral puede sancionar al empresario que incumplió medidas de prevención de riesgos laborales. Si, sumadas las cantidades cobradas de la Seguridad Social y el recargo, el trabajador considera que el daño no se ha reparado o quiere reclamar por conceptos no contemplados en las ayudas cobradas, como por ejemplo el daño moral, excluido de la indemnización laboral, nada impide que demande directamente al empresario ante la jurisdicción civil (o social) para reclamar la indemnización por los daños sufridos.